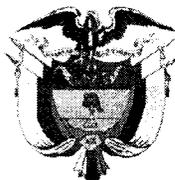


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00858 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**SUSTANCIACION N°. 1109**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

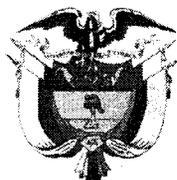
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2015-00876 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 1108**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

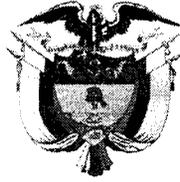
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2017-00697(JUZGADO DE ORIGEN -17)  
SUSTANCIACION N°. 1152**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00688 (JUZGADO DE ORIGEN -35)  
SUSTANCIACION N°. 1151**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

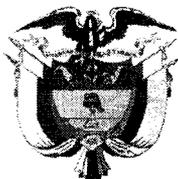
**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>42</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<b>09 MAR 2018</b>
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00519 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**SUSTANCIACION N°. 1106**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

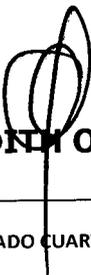
**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

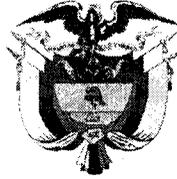
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAR 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2017-00571 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)**  
**PROCESO EJECUTIVO MIXTO**  
**SUSTANCIACION N°. 1105**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

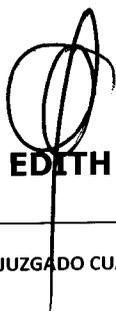
**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

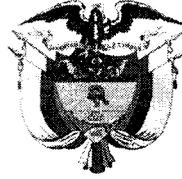
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2015-00523 (JUZGADO DE ORIGEN – 31)  
SUSTANCIACION N°.1101**

A folio 28-31, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, excluyendo el cobro de intereses, ya que el mismo no fue incluido en el auto que dicta mandamiento de pago ni la sentencia. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CANON DE ARRENDAMIENTO MARZO</b>	<b>\$380.000,00</b>
<b>CANON DE ARRENDAMIENTO ABRIL</b>	<b>\$380.000,00</b>
<b>CANON DE ARRENDAMIENTO MAYO</b>	<b>\$380.000,00</b>
<b>FACTURA SERVICIOS PUBLICOS MAYO</b>	<b>\$ 35.650.19</b>
<b>FACTURA SERVICIOS PUBLICOS JUNIO</b>	<b>\$ 35.205.09</b>
<b>FACTURA SERVICIOS PUBLICOS JULIO</b>	<b>\$ 35.389.51</b>
<b>FACTURA SERVICIOS PUBLICOS JUNIO</b>	<b>\$26.350.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.272.594.79</b>

**DEUDA TOTAL: \$ 1.272.594.79**

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

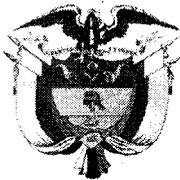
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAR 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2014-00439 JUZGADO DE ORIGEN – 10)**  
**SUSTANCIACION N°. 1102**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MICROCREDITO – “COOPMICROCREDITO”** como se acredita, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión del crédito enunciada a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MICROCREDITO – “COOPMICROCREDITO”**, al cesionario **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.** quien deberá acreditar apoderado judicial.

**NOTIQUese,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

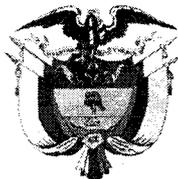
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

09 MAR 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2017-00407 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**SUSTANCIACION N°. 1114**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

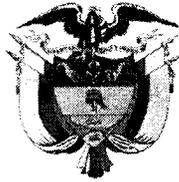
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00587 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
SUSTANCIACION N°. 1155**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día 12 de Abril de 2018, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-861787, ubicado en **CALLE 46 No. 109-39, CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA – V.I.S APARTAMENTO C-501, BLOQUE C, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, Propiedad del demandado señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA C.C.1.125.780.344.**

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$85.920.000.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA C.C.1.125.780.344 Y PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ C.C.67.007.513**, radicación **760014003-024-2016-00587-00**. Obra como secuestre **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ en representación de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.** (quienes se encuentran en la CARRERA 2C No.40-49 APTO.303 A, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

**3. Esta decisión se debe anunciar al público** mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

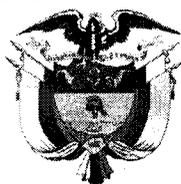
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 MAR 2018

Secretaria (s)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2017-00268(JUZGADO DE ORIGEN -12)  
SUSTANCIACION N°. 1153**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **09 MAR 2018**  
\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 04-2017-00063  
SUSTANCIACION N°. 1142**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

**RESUELVE**

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de ISMENIA BELTRAN TRUJILLO Contra CAFESALUD EPS, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

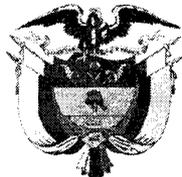
**CUMPLASE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 04-2017-00065  
SUSTANCIACION N°. 1143**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

**RESUELVE**

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de HERNANDO MORALES PLAZA Contra METRO-CALI S.A., previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

**CUMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 04-2017-00066**  
**SUSTANCIACION N°. 1144**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

**RESUELVE**

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de ROSA ELVIRA CORREA VALLEJO. contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

**CUMPLASE,**

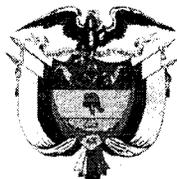
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2017-00661(JUZGADO DE ORIGEN - 33)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 1111**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

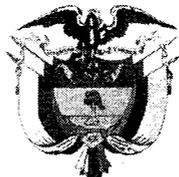
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**09 MAR 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2017-00256 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**SUSTANCIACION N°. 1110**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

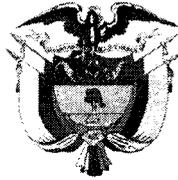
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00825 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**SUSTANCIACION N°. 1115**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

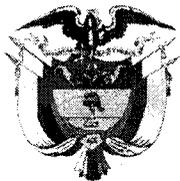
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00836 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 1116**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAR 2018**

Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 04-2017-00067**  
**SUSTANCIACION N°. 1145**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

**RESUELVE**

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de JESUS MARIA CARO AGUDELO. contra CAFESALUD EPS S.A., previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

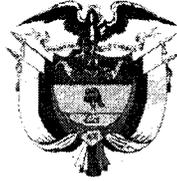
**CUMPLASE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00376 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 1113**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**09 MAR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2017-00064 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**SUSTANCIACION N°. 1112**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

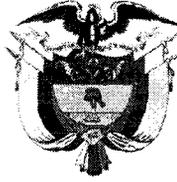
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAR 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 04-2017-00055  
SUSTANCIACION N°. 1117**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

**RESUELVE**

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de LUIS GUILLERMO PAPARO MILLÁN. contra COOMEVA EPS, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

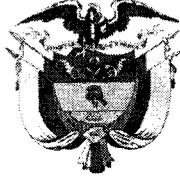
**CUMPLASE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 04-2017-00057  
SUSTANCIACION N°. 1137**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

**RESUELVE**

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD". contra GESTIONAR S.A., previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

**CUMPLASE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 04-2017-00058  
SUSTANCIACION N°. 1138**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

**RESUELVE**

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de HERLAN ARANDA. Contra IMEC S.A.S – OSCAR PINILLA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

**CUMPLASE,**

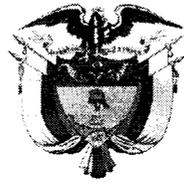
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018

**RAD. 2016-00342(JUZGADO DE ORIGEN -09)  
SUSTANCIACION N°. 1154**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>42</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<b>09 MAR 2018</b>
Secretario (a)	

**REPÚBLICA De COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 1082**

**RADICACION : 76001-40-03-009-2012-00600-00**

Santiago de Cali, marzo siete de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito mediante el cual el demandante solicita la entrega de dineros por \$370.000,00 M/CET.

Revisados los ordenamientos emitidos en el proceso y el reflejo de la cuenta de este despacho y de la del juzgado de origen a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observan que no existen registrados depósitos pendientes de pago ni al demandante ni devoluciones al ejecutado.

Por tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la petición elevada mediante el anterior escrito y le conmina al memorialista para que se remita a la providencia de 8 de agosto de 2017 donde se dispuso la distribución y entrega de dineros retenidos para este asunto.

Se dejan en conocimiento de la parte interesada los reflejos de la cuenta del Juzgado y de origen en los que se observa la conversión efectuada por el Juzgado noveno civil municipal de Cali y los diligenciamientos de las Órdenes de pago emitidas en el proceso tomadas a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

<b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI</b>
En Estado No. <u>42</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>09 MAR 2018</u>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo siete de 2018.

Secretario

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **EDIFICIO CALI ALTO P.H.**  
**DEMANDADO** : **MARIA ANGELICA MIRA OBANDO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO INT. 0166**  
**Rad. 19-2012-00657-00**

Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDIFICIO CALI ALTO P.H.** contra **MARIA ANGELICA MIRA OBANDO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ENTREGAR** al demandante **EDIFICIO CALIALTO NIT. 900271948-3**, los siguientes depósitos a saber:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001841102	9002719483	EDIFICIO CALI ALTO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2016	NO APLICA	\$ 154.000,00
469030001841103	9002719483	EDIFICIO CALI ALTO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2016	NO APLICA	\$ 2.450.000,00

El oficio de pago de títulos debe entregarse a la representante legal del demandante SRA. MARIA FENRNANDA ARBELAEZ AGREDO c.c. 38.550.604

**TERCERO. Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. OFICIESE.

**CUARTO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo siete de 2018.

Secretario

**PROCESO** : **EJECUTIVO MIXTO**  
**DEMANDANTE** : **FINAMERICA S.A.**  
**DEMANDADO** : **JAIRO OCAMPO BOLAÑOS**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO INT. 0165**  
**Rad. 20-2014-00712-00**

Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **FINAMERICA S.A.** contra **JAIRO OCAMPO BOLAÑOS** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. OFICIESE.

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI  
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.  
Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 157

Ref. Ejecutivo N° 31-2014-01066-00

**DTE. INMOBILIARIA ANA MARIA ESCOBAR S.A.S.**

**DDO. GILBERT BASTIDAS LOZADA Y MILLER GUILLERMO BASTIDAS VALLEJO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 18 de Febrero de 2016, por medio del cual se **APRUEBA LIQUIDACION**, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **INMOBILIARIA ANA MARIA ESCOBAR S.A.S.** en contra de **GILBERT BASTIDAS LOZADA Y MILLER GUILLERMO BASTIDAS VALLEJO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 6 MAR 2010

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 163

Ref. Ejecutivo N° 29-2008-00439-00

**DTE. BANCOLOMBIA S.A.**

**DDO. ALEJANDRO BUSTAMANTE HERNANDEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 5 de Febrero de 2016, por medio del cual se **avoca el conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO BUSTAMANTE HERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2010

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 162

Ref. Ejecutivo N° 26-2010-637-00

**DTE. MARLENY OSSA BONILLA**

**DDO. ALVARO JOSE BARONA MAZUERA Y OMAR ONOFRE GONZALEZ RIVERA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 10 de febrero de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **MARLENY OSSA BONILLA** en contra de **ALVARO JOSE BARONA MAZUERA Y OMAR ONOFRE GONZALEZ RIVERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. Los oficios deben entregarse a la señora Martha Liliana Sánchez Rojas.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2010

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, MARZO SIETE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 156

Ref. Ejecutivo N° 24-2002-00404-00

**DTE. JAVIER LOAIZA PULGARIN**

**DDO. ETELBERTO GRAJALES AVILA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 18 de Febrero de 2016, por medio del cual se **ordena librar oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **Javier Loaiza Pulgarin** en contra de **ETELBERTO GRAJALES AVILA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 161

Ref. Ejecutivo N° 7-2015-148-00

**DTE. JORGE ESTRADA TOVAR**

**DDO. GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 10 de febrero de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **JORGE ESTRADA TOVAR** en contra de **GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. Los oficios deben entregarse a la señora Martha Liliana Sánchez Rojas.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 146

Ref. Ejecutivo N° 19-2010-01018-00

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DDO. ALBA LUCIA JURADO DE ARCE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 15 de Febrero de 2016, por medio del cual se **Acepta cesión**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ALBA LUCIA JURADO DE ARCE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

**09 MAR 2018**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 154

Ref. Ejecutivo N° 13-2003-00825-00

**DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.**

**DDO. ANDRES FELIPE VEGA BARBERI Y MARIA CRISTINA BARBERI  
VELASQUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 18 de Febrero de 2016, por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO**, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE VEGA BARBERI Y MARIA CRISTINA BARBERI VELASQUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo puesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

*SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 155

Ref. Ejecutivo N° 21-2010-00115-00

**DTE. SUPERCALI LTDA**

**DDO. YAMID FALCONERY VACA GOMEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 17 de Febrero de 2016, por medio del cual se **AGREGA A LOS AUTOS**, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **SUPERCALI LTDA** en contra de **YAMID FALCONERY VACA GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 153

Ref. Ejecutivo N° 19-2005-00388-00

**DTE. BANCO COLPATRIA S.A.**

**DDO. GEFREY AUGUSTO RESTREPO ALVAREZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 5 de Febrero de 2016, por medio del cual se **NIEGA RECURSO**, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** en contra de **GEFREY AUGUSTO RESTREPO ALVAREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2011

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, MARZO SIETE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 158

Ref. Ejecutivo Nº 23-2011-00438-00

**DTE. FINANCIERA AMERICA S.A. C.F.C.**

**DDO. JESUS DAVID PERAFAN BOLAÑOS Y MARIA MAGDIEL OBANDO SILVA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 10 de Febrero de 2016, por medio del cual se **acepta cesion**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FINANCIERA AMERICA S.A. C.F.C.** en contra de **JESUS DAVID PERAFAN BOLAÑOS Y MARIA MAGDIEL OBANDO SILVA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 159

Ref. Ejecutivo N° 24-2009-00081-00

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DDO. LUDIVIA LAGUNA DIAZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 15 de febrero de 2016, por medio del cual se **acepta cesión del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUDIVIA LAGUNA DIAZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

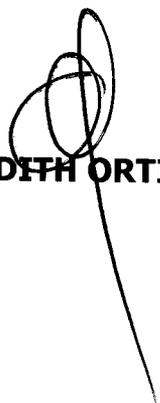
**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. Los oficios deben entregarse a la señora Martha Liliana Sánchez Rojas.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 160

Ref. Ejecutivo N° 19-2012-00943-00

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DDO. MIYERANDE SEPULVEDA VELEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 8 de febrero de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MIYERANDE SEPULVEDA VELEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. Los oficios deben entregarse a la señora Martha Liliana Sánchez Rojas.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, Marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 164

Ref. Ejecutivo N° 3-2014-00492-00

**DTE. FIANZA CRÉDITO S.A**

**DDO. MARIA ISABEL BURBANO MONTENEGRO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de Febrero de 2016, por medio del cual se **requirió a pagador**, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FIANZA CREDITO S.A.** en contra de **MARIA ISABEL BURBANO MONTENEGRO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 145

Ref. Ejecutivo N° 23-2011-00448-00

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DDO. MARIO DANILO CASTRO OVIEDO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de Febrero de 2016, por medio del cual se **Acepta cesion**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIO DANILO CASTRO OVIEDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 144

Ref. Ejecutivo N° 24-1997-00065-00

**DTE. MIGUEL SANCHEZ**

**DDO. EDGAR HERNAN OCAMPO CASTILLO Y FABIOLA VILLA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de Febrero de 2016, por medio del cual se **agrega comunicación**, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **MIGUEL SANCHEZ** en contra de **EDGAR HERNAN OCAMPO CASTILLO Y FABIOLA VILLA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 00 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 151

Ref. Ejecutivo N° 22-2007-00813-00

**DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. antes LEASING BOLÍVAR S.A.**

**DDO. MAURICIO ORLANDO GARCIA WALLIS Y MARIA ELENA POSADA RUIZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 12 de Febrero de 2016, por medio del cual se **ACEPTA CESION**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** antes **LEASING BOLIVAR S.A.** en contra de **MAURICIO ORLANDO GARCIA WALLIS Y MARIA ELENA POSADA RUIZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 152

Ref. Ejecutivo N° 35-2014-01144-00

**DTE. MACROFINANCIERA S.A.**

**DDO. CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 12 de Febrero de 2016, por medio del cual se **APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **MACROFINANCIERA S.A.** en contra de **CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 147

Ref. Ejecutivo N° 20-2003-00834-00

**DTE. BANCOOMEVA**

**DDO. GLORIA MARIA MARTINEZ HINCAPIE Y LUIS ALIRIO SOLARTE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 17 de Febrero de 2016, por medio del cual se **requiere al demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **GLORIA MARIA MARTINEZ HINCAPIE Y LUIS ALIRIO SOLARTE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 150

Ref. Ejecutivo N° 20-2010-00676-00

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DDO. YURANI YANETH QUINTERO GALLEGO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de Febrero de 2016, por medio del cual se **ordena secuestro**, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **YURANI YANETH QUINTERO GALLEGO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 MAR 2016

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 149

Ref. Ejecutivo N° 22-2011-00967-00

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DDO. JUAN JOSE GARCES RUEDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 8 de Febrero de 2016, por medio del cual se **Agrega escritos**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN JOSE GARCES RUEDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

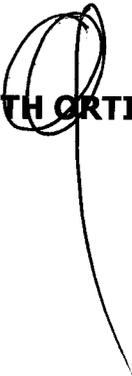
**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, marzo siete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 148

Ref. Ejecutivo N° 24-2013-00673-00

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DDO. NELSON GUSTAVO PADILLA VALLE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de Febrero de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 23 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **NELSON GUSTAVO PADILLA VALLE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 MAR 2018

SECRETARIA